

7656

**LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN
COSTARRICENSE DE DESARROLLO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**Capítulo I
PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Liquidación

La presente ley establece el procedimiento y los medios legales del proceso de liquidación de la Corporación Costarricense de Desarrollo (CODESA), creada por Ley

No. 5122, de 16 de noviembre de 1972, para posibilitar su cierre ordenado y el fin de sus proyectos y actividades pendientes, mediante el traspaso de sus activos, el pago de sus obligaciones, la transferencia de la titularidad pasiva y activa de las contingencias financieras, presentes y futuras, así como el financiamiento de las actividades que demande el citado proceso.

Por consiguiente, a partir de la vigencia de esta ley, la Corporación no podrá realizar, promover actividades u operaciones ni efectuar erogaciones, donaciones o inversiones de ninguna índole que, aun cuando se encontraren dentro de los fines para los cuales se creó CODESA, disminuyan su patrimonio, con las únicas excepciones indicadas expresamente en esta ley.

ARTÍCULO 2.- Consejo de Administración

La liquidación de CODESA estará a cargo del actual Consejo de Administración de la Corporación. Este Consejo mantendrá las potestades y competencias que la Ley No. 5122 le fijó, así como las que expresamente se señalan en la presente, todo limitado al propósito exclusivo de cumplir con lo establecido en el artículo 1.

Durante el proceso de liquidación, la misma normativa se aplicará en lo concerniente a convocatorias a sesión, integración del quórum, número de sesiones y su remuneración, votaciones y otros asuntos atinentes al funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3.- Funciones del Consejo

Como órgano liquidador, al Consejo le corresponderá de manera general: pagar, compensar, novar, confundir, ejercer la prescripción, la anulación o la rescisión y someter a arbitraje cualquier acto, obligación o contrato que extinga las obligaciones y concluya las operaciones en que CODESA figure como acreedor, deudor, fiador, fiduciario, fideicomitente, fideicomisario, patrono, propietario, poseedor de hecho o de derecho, arrendante, arrendatario y cualquier otra relación, de hecho o derecho, que pueda ocasionar o derivar en derechos u obligaciones de carácter económico, en favor o en contra de la Corporación.

En particular, le corresponderá al Consejo, como órgano liquidador, lo siguiente:

- a) Elaborar el proyecto de liquidación y presentarlo al Consejo de Gobierno para que lo apruebe, previo conocimiento y acuerdo favorable de la Asamblea General de Accionistas de CODESA. Igual procedimiento se seguirá con las modificaciones posteriores del proyecto de liquidación. El proyecto aprobado y sus modificaciones serán enviados a la Contraloría General de la República para lo que a ella compete.
- b) Liquidar sus derechos laborales a los trabajadores y funcionarios de la Corporación. Asimismo, dar por finalizados los contratos de asesoramiento y consultoría externa, salvo los casos en que, a juicio del Consejo, se necesite su permanencia como apoyo técnico o profesional para el proceso de liquidación. No obstante lo dispuesto antes y previa aprobación del Ministro de Economía, la Corporación podrá contratar por un plazo definido y acorde con la perentoriedad del mandato, a los asesores, consultores y personal que considere necesarios con el fin de desarrollar sus funciones con efectividad. El plazo no podrá exceder del indicado en el artículo 6 de esta ley.
- c) Someter ante una instancia arbitral, los diferendos surgidos con terceros si así lo estimare procedente, para que sean resueltos en definitiva, según los términos establecidos en los artículos 507 y siguientes del Código Procesal Civil.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto de operación requerido para el cumplimiento de su mandato y remitirlo a la Contraloría General de la República para que lo apruebe. Mientras esta aprobación se produce, el Consejo de Administración queda facultado para financiar los gastos del proceso de liquidación, con base en el presupuesto de CODESA en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Mientras las acciones de las empresas subsidiarias le pertenezcan a CODESA y esté vigente el plazo de su liquidación, el Consejo de Administración ejercerá las funciones que ha venido desempeñando y deberá administrarla con base en la reglamentación interna vigente en el momento de publicarse esta ley.

El Consejo de Administración queda facultado para donar equipo, mobiliario, enseres y vehículos de su propiedad, que no haya vendido dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, a las oficinas del sector público estatal, tanto central como descentralizado, previa aprobación de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4.- Potestades y deberes del Presidente

El Presidente del Consejo de Administración será el representante legal del ente en liquidación dentro de los límites indicados en este artículo para ejecutar el proyecto aprobado por el Consejo de Gobierno, a que se refiere el inciso a) del artículo 3 de esta ley. Para ello, ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en los términos establecidos por el artículo 1253 del Código Civil y podrá otorgar poderes especiales con las

denominaciones que considere convenientes, pero limitados al fin que persigue la liquidación.

Mientras se realiza la liquidación, el Presidente también representará a las sociedades subsidiarias de CODESA, que no tengan actividades mercantiles de ninguna índole. Ejercerá su poder sólo para ejecutar actos tendientes a liquidar efectivamente la Corporación o sus subsidiarias inactivas.

Igualmente, le corresponderá, en nombre del Consejo, presentar el informe final de la liquidación al Consejo de Gobierno para que lo conozca y apruebe, por lo menos un mes después de vencido el plazo indicado en el artículo 6 de esta ley. Deberá presentar copia de este informe a la Contraloría General de la República para su conocimiento y fines consiguientes. El informe deberá contener un detalle pormenorizado del cumplimiento del proyecto de liquidación aprobado por el Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 de esta ley. Además, deberá revelar las operaciones, las actividades y los movimientos contables y financieros a la fecha de vencimiento del mandato de liquidación, conferida por esta ley al Consejo de Administración.

Para celebrar los actos y contratos que se deriven de las funciones asignadas al Consejo de Administración en el artículo 3 de esta ley, el Presidente siempre deberá contar con el acuerdo previo del Consejo, que podrá otorgarlo para actos o contratos determinados o para un conjunto de ellos.

En las ausencias temporales del Presidente, el Vicepresidente del Consejo de Administración tendrá las mismas potestades y deberes de aquel, según los términos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.- Inicio de la liquidación

El proceso de liquidación de CODESA se iniciará a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Desde ese momento, el ente en liquidación quedará excluido del control, las regulaciones y directrices de la Autoridad Presupuestaria, sin perjuicio de la función de control y vigilancia que le compete a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 6.- Término de la administración

El Consejo de Administración concluirá sus funciones a más tardar en el plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley. Al cumplirse ese plazo, quedará extinguida, de pleno derecho, la personalidad jurídica de la Corporación así como los poderes legales de todos sus personeros, representantes y abogados. Esas circunstancias deberán anotarse en el Registro Público, al margen de los asientos respectivos.

ARTÍCULO 7.- Venta de acciones

De todas las acciones que CODESA tenga en empresas mercantiles organizadas como sociedades anónimas, las que puedan ser objeto de venta serán ofrecidas en licitación pública de libre oferta. El precio mínimo de venta será igual al último fijado para venderlas. El Consejo de Administración definirá las condiciones del cartel.

Capítulo II

DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS PROCESOS JUDICIALES PENDIENTES

ARTÍCULO 8.- Sustitución jurídica de CODESA

Al concluir el plazo de liquidación establecido en el artículo 6 de esta ley, el Estado, de pleno derecho y mediante la Procuraduría General de la República, sustituirá a CODESA, con los mismos derechos y obligaciones, en las situaciones jurídicas pendientes, no finiquitadas por el Consejo de Administración, donde la Corporación sea titular de un derecho actual o potencial, litigioso o no, tenga una posición activa o pasiva o pueda llegar a tenerla.

ARTÍCULO 9.- Trámite de acciones

Si, concluidas las funciones del Consejo de Administración, no se hubieren vendido o traspasado en alguna forma las acciones de todas las subsidiarias de CODESA, el Ministro de Economía, Industria y Comercio asumirá todos los derechos que como, accionista o poseedor, tenga. Según el caso, hará efectivo el traspaso a sus legítimos dueños cuando ya las acciones se hubieren vendido; en los demás casos, venderá, en forma pública y mediante los trámites legales respectivos, el remanente de las acciones que aún conserve.

Mientras no se venda la totalidad de las acciones o si por cualquier causa, aún no se hubieren traspasado a sus dueños las acciones vendidas, el Ministro de Economía, Industria y Comercio o su delegado representará los intereses del Estado en las asambleas de accionistas de las empresas.

ARTÍCULO 10.- Destino de los bienes

A partir del plazo establecido en el artículo 6, los bienes, valores y activos en general, propiedad de la Corporación, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna forma, pasarán a ser propiedad estatal al cesar el mandato del Consejo de Administración. En consecuencia, la Contabilidad Nacional los registrará como parte del patrimonio costarricense.

ARTÍCULO 11.- Custodia de los bienes

Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la custodia de los bienes mencionados en el artículo anterior. Mediante los trámites legales y previa aprobación de la Contraloría General de la República, el titular de este despacho deberá vender o donar, a las oficinas del sector público estatal, tanto central como descentralizado, los bienes así transferidos por CODESA al Estado.

ARTÍCULO 12.- Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que CODESA sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de liquidación, el Estado, representado por la Procuraduría General de la República, se subroga en todos los derechos, obligaciones y acciones de los cuales la Corporación ha sido parte activa, pasiva o coadyuvante.

El Estado, mediante la Procuraduría General, sustituirá a CODESA en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer.

Una vez terminado el proceso de liquidación, el Estado asumirá, de pleno derecho, las obligaciones y los derechos, actuales y potenciales, que no hayan concluido en el período de liquidación de CODESA.

Capítulo III DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 13.- Congelación de intereses

Para facilitar el proceso de liquidación a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se congelan los intereses producidos por la deuda de CODESA con el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 14.- Responsabilidad por deudas y avales

Las deudas y los avales de CODESA con el Gobierno de Brasil y el de Austria, con las Agencias de Cooperación Internacional de Canadá (CIDA-FECOSA) y el Banco de México, serán asumidos íntegramente, tanto el principal como sus intereses, por el Banco Central de Costa Rica. Deberán contabilizarse como cuentas por pagar del Gobierno central a favor del citado ente emisor.

La deuda de CODESA con el Banco Central de Costa Rica y la que surja en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será certificada por la Contraloría General de la República con base en la información que deberá suministrarle este Banco.

ARTÍCULO 15.- Bonos

Autorízase al Ministerio de Hacienda para realizar una emisión de bonos denominados "BONOS DEUDA CODESA" para pagar con ellos, al Banco Central de Costa Rica, el saldo al descubierto de la deuda de la Corporación con este Banco, según lo establecido en el artículo 14.

El monto de la emisión de bonos será definido por la Contraloría General de la República, en la certificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 de la presente ley.

El plazo máximo para amortizar la deuda será de veinte años. El período de gracia, la tasa de interés y las demás condiciones de los bonos serán definidos por el Ministerio de Hacienda, previa opinión de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Capítulo IV DE LOS ACTIVOS AL CIERRE

ARTÍCULO 16.- Destino de los ingresos

Los ingresos que CODESA reciba como producto de la liquidación de sus activos, serán destinados, en primer término, a pagar las deudas líquidas y

exigibles a terceros, con la salvedad indicada en el párrafo primero del artículo 14 de esta ley.

El remanente será traspasado en su totalidad y a título gratuito, a la Comisión Nacional de Emergencias, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para apoyar el proceso de rehabilitación mencionado en el Decreto Ejecutivo No. 25.365-MP-MOPT, de 27 de julio de 1996 y para atender las consecuencias producidas por el estado de necesidad y urgencia por calamidad pública, provocado por el huracán César, en el decreto citado.

Esos recursos serán utilizados por la Comisión Nacional de Emergencias únicamente en gastos de inversión para reparar, construir y reconstruir las obras de infraestructura necesarias según un programa de actividades y una relación detallada de las obras que se ejecutarán con dichos recursos. Este programa será promulgado por decreto ejecutivo e indicará el costo de cada obra.

ARTÍCULO 17.- Financiamiento de programas

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16, el saldo de la suma adeudada por Fertilizantes de Centroamérica (Costa Rica), S. A. a CODESA, crédito no reembolsable que la Corporación deberá ceder al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, cédula jurídica No. 3-007-045942, excepto la suma de sesenta millones de colones (¢60.000.000,00), que Fertilizantes de Centroamérica S. A. podrá aplicar automáticamente a la deuda que tiene el Centro Agrícola Cantonal de Los Chiles, cédula jurídica No. 3-007-066755 por la compra de fertilizantes. El resto de los fondos así obtenidos, pendientes de cancelar al PIMA, se destinarán a establecer, dentro del PIMA, un programa que se encargará del financiamiento de programas de asistencia técnica y financiera, así como de apoyo para el transporte de productos y, en general, el mercadeo para los pequeños y medianos productores agropecuarios e hidrobiológicos, debidamente organizados en todo el territorio costarricense. Dicho programa se financiará con estos mismos recursos, para brindar asistencia y seguimiento tanto a los proyectos financiados hasta ahora como los que se financiarán en el futuro.

(Así reformado por la Ley Nº 7959 del 17 de diciembre de 1999.)

ARTÍCULO 18.- Procedimientos de contratación administrativa

Para el cumplimiento efectivo de lo prescrito en el artículo 16, los procedimientos de contratación administrativa de las obras que se ejecuten deberán observar los principios de publicidad, libertad de concurrencia e igualdad. Estarán sujetos al control de un sistema interno de auditoría, establecido conforme a los lineamientos que, sobre la materia, dicta la Contraloría General de la República, a fin de garantizar el destino de los recursos y su eficacia, sin perjuicio de los controles externos que competen a este Órgano.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Derogaciones

Deróganse las siguientes leyes:

- a) Ley de la Corporación Costarricense de Desarrollo, No. 5122, de 16 de noviembre de 1972.
- b) Ley de Democratización de las Subsidiarias de CODESA, No. 7330, de 17 de marzo de 1993.

ARTÍCULO 20.- Reglamento

El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento necesario para aplicar esta ley, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

TRANSITORIO I.- En los juicios pendientes a la fecha de conclusión del mandato del Consejo de Administración, de los que la Corporación sea parte, antes de expirar el plazo de liquidación, este Consejo pedirá, a la autoridad judicial que conoce del asunto, fijar prudencialmente, en favor de los abogados directores de los procedimientos, los honorarios causados y aún sin cubrir por las gestiones realizadas, para que el Consejo deposite las sumas correspondientes en el tribunal respectivo. En lo sucesivo y en virtud de la subrogación producida en los términos del artículo 12 de esta ley, estos juicios serán atendidos por los abogados del Estado.

TRANSITORIO II.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de esta ley, el Consejo de Administración, dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, deberá dar el preaviso de ley a sus servidores actuales y liquidará la relación laboral con ellos. Deberá pagarles el auxilio de cesantía con un beneficio del cincuenta por ciento (50%) adicional al que les corresponde por ley o por convención colectiva.

Quedará a juicio del Consejo de Administración recontractar, mediante una nueva relación laboral, servidores a quienes se les liquidaron sus prestaciones laborales conforme al párrafo anterior. El contrato será por tiempo o plazo determinado para todos los efectos jurídicos; además, el tiempo anteriormente trabajado y liquidado, no se tomará en cuenta para ningún fin de carácter laboral.

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.- San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Wálter Coto Molina
PRESIDENTE

Óscar Ureña Ureña
PRIMER SECRETARIO

Gerardo Humberto Fuentes González
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

Rodrigo Oreamuno B.
**EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**La Ministra a.i. de la Presidencia
Alicia Fournier Vargas
El Ministro de Hacienda
Francisco de Paula Gutiérrez G.
El Ministro a.i. de Economía, Industria y Comercio
Giovanny Castillo A.**

Actualización 05-05-2011
Sanción: 10-01-1997
Publicación: 29-01-1997
Rige: 29-01-1997
LPCP

La Gaceta N° 20, Alcance N° 5